



Señor
Rafael Ferrer Albertos
S.C
info@xpeedfly.com

Asunto: Respuesta a consulta sobre la operación de los vehículos ultraligeros (UL) modalidad parapente

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo a su vez en respuesta a su consulta sobre la operación de los vehículos ultraligeros (UL) modalidad parapente le indicamos lo siguiente,

De conformidad con la Sección 103.1 Aplicabilidad:

“Para los propósitos del presente reglamento, entiéndase por vehículo ultraligero (UL) todo aquel vehículo experimental o no experimental que se pretenda usar en actividades aéreas deportivas/recreativas o comerciales, motorizado (ULM) o no (UL) y que no exceda los 750 kg de peso máximo”.

Características adicionales de los vehículos ultraligeros según su clasificación:

a) *Primarios (parapente, paramotor, alas delta, trikes, etc.)*

En la sección antes indicada, se establece una clasificación de ultraligeros primarios (parapentes, paramotores, alas delta y trikes), sin embargo, si revisamos con detalle el resto de la regulación no considera estos equipos pues los requerimientos en cuanto a equipamiento, certificación, mantenimiento y otorgamiento de licencias, corresponde a equipos ultraligeros de las categorías básicos (planeadores UL y aviones ULM) así como avanzados (micro aviones, girocópteros, etc). En este sentido, si bien es cierto que los parapentes se mencionan en la aplicabilidad de la norma, estos no son considerados en las secciones restantes del RAC-103, por lo que no les aplican los requisitos que ahí se solicitan.

En relación con la sección 103.15 Utilización y descripción de uso; la norma indica lo siguiente:

- b) *Los vehículos ultraligeros a los que alude esta regulación se podrán utilizar en actividades deportivas/recreativas, o emplear en actividades comerciales, ya sea actividades turísticas remuneradas, trabajo aéreo especial, o alguna otra actividad aprobada por la DGAC. Para efectuar estas actividades comerciales, se debe cumplir lo establecido en el párrafo 103.15 b).*
- c) *En cuanto al uso comercial de los vehículos ultraligeros motorizados (ULM), si estos se van a utilizar para fines comerciales por remuneración, debe solicitarse a la DGAC un certificado operativo(CO). Se debe contar con un distintivo o número de identificación y con un certificado de aeronavegabilidad especial restricto para vehículos ultraligeros, así como cumplir todos los requerimientos prescritos*



por la DGAC para el uso que se le pretenda dar. Para su operación, el piloto debe tener un certificado de idoneidad como piloto comercial de ultraligero.

- d) *En caso de que se quiera usar un vehículo ultraligero para tareas de fumigación, se deben cumplir los requisitos de los RAC de fumigación agrícola, y contar con el respectivo distintivo o número de identificación, certificado de aeronavegabilidad especial restricto para ultraligeros, donde conste la autorización para utilizarlo en fumigación. Además, se deben cumplir todos los requerimientos que indique la DGAC. Para su operación, el piloto debe poseer un certificado de idoneidad como piloto comercial de vehículo ultraligero con habilitación en fumigación.*
- e) *La configuración del vehículo ultraligero no podrá modificarse sin la autorización previa y por escrito del fabricante o la DGAC.*

Esta sección establece que los equipos ultraligeros se pueden utilizar en actividades deportivas/recreativas y/o comerciales y el caso de actividades comerciales, se debe cumplir con los apartados b) y c) los cuales especifican que las actividades a realizar son con Vehículo Ultraligero Motorizado (ULM) de la que no forman parte los vehículos ultraligeros (UL) parapentes.

En relación a la Sección 103.17 Requisitos de Operación;

Los vehículos ultraligeros deben cumplir los siguientes requisitos para su operación en el territorio nacional:

- a) *Deben utilizarse para recreación, deporte o actividad comercial, conforme se establece en la sección RAC 103.15.*
- b) *Deben utilizarse en operación tripulada en el aire.*
- c) *Deben estar autorizados por la DGAC, en pleno cumplimiento de los requisitos de esta regulación.*
- d) *El vehículo ultraligero en actividad privada no requiere para su operación de un certificado de aeronavegabilidad especial expedido por la DGAC. Sin embargo, la asociación deportiva/recreativa a la que pertenece, o su propietario autorizado, debe certificar anualmente, ante la DGAC, la condición técnica del vehículo ultraligero, por medio de un técnico en mantenimiento de aeronaves con licencia expedida según el RAC-LPTA.*
- e) *Los vehículos ultraligeros utilizados en actividades comerciales requieren un certificado de aeronavegabilidad especial restricto para ultraligeros.*
- f) *Los vehículos ultraligeros utilizados en actividades comerciales requieren tener un control de horas de vuelo del vehículo, motor y las hélices. Quedan a salvo los requerimientos que las asociaciones exijan en orden al inciso d) anterior.*
- g) *La DGAC efectuará en cualquier momento inspecciones a las asociaciones deportivas/recreativas o directamente a los vehículos ultraligeros, con el fin de velar por el cumplimiento de las normas del presente reglamento.*



h) Comunicaciones

1. *Para instalar o utilizar un equipo VHF, el propietario de un vehículo ultraligero motorizado (ULM) debe solicitar la aprobación respectiva, pero para ello debe tener un certificado de idoneidad vigente en cualquiera de sus categorías. Tanto los asociados como los no asociados a una asociación deportiva/ recreativa, deben demostrar ante la DGAC que poseen competencia y amplio conocimiento en radiocomunicación aeronáutica.*
2. *Para solicitar ingreso en un espacio aéreo controlado, los vehículos ultraligeros motorizados (ULM) deben contar con un adecuado equipo de radiocomunicaciones.*
3. *Cuando el vehículo ultraligero sea autorizado para ingresar en un espacio aéreo controlado, el piloto debe mantener escucha en la radiofrecuencia apropiada y establecer, cuando sea necesario, comunicación en ambos sentidos con la dependencia de los servicios de tránsito aéreo que corresponda.*

Como se indica en esta sección de la normativa, todos requisitos son para las actividades deportivas/recreativas o comerciales de vehículos ultraligeros motorizados (ULM) por lo cual tampoco son aplicables a la operación de vehículo ultraligero (UL) parapentes.

En relación a la sección 103.25 operaciones en espacios aéreos controlados;

- a) *No pueden operarse vehículos ultraligeros dentro de los límites de espacio aéreo controlado o en las cercanías de un aeródromo, excepto si el vehículo tiene un equipo de comunicaciones y cuenta con autorización previa de la autoridad ATS. En este caso, el piloto del vehículo ultraligero debe mantener comunicación radial con la torre de control. Si se presentara un fallo en las comunicaciones se debe continuar con el plan de vuelo y atender las señales de luces que emita el ATC según el procedimiento establecido.*
- b) *Todo piloto de vehículo ultraligero que haya sido autorizado por la autoridad ATS para dirigirse a un aeródromo sin torre de control, debe realizar un circuito estándar para aterrizaje.*
- c) *Los vehículos ultraligeros motorizados (ULM) previamente autorizados para operar en aeródromos controlados, deben estacionarse alejados de las plataformas comerciales, en lugares expresamente determinados por la administración del aeródromo.*

Cualquier operación distinta de las planteadas en este párrafo, será de exclusiva responsabilidad del operador.

En relación a la sección 103.27 uso de aeropuertos utilizados por aeronaves;

“Ninguna persona puede operar un vehículo ultraligero dentro de los espacios aéreos clases A, B, C o D, o dentro de los límites laterales de la superficie del espacio aéreo clase E designado para un aeropuerto, a menos que la persona tenga autorización previa de la autoridad ATS. No puede establecerse permanentemente en ningún aeródromo, aeropuerto público o aeropuerto privado para uso público, utilizados por aeronaves”.



Como se indica en estas dos secciones de la norma las actividades deportivas/recreativas y/o comerciales en espacios aéreos controlados, es únicamente para vehículos que cuenten con equipos de comunicación en dos vías los cuales son los vehículos ultraligeros motorizados (UML) por lo ende tampoco les aplica a las operaciones de vehículo ultraligero (UL) parapentes.

En relación a la sección 103.41 Registro e inscripción de vehículos ultraligeros utilizados en actividades comerciales;

Para utilizar vehículos ultraligeros en actividades comerciales, es necesario obtener un certificado operativo (CO), de acuerdo con lo establecido por el RAC 119 Reglamento de Certificados de Operador Aéreo (COA), Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación, según corresponda, y un certificado de explotación.

- a) *Para obtener un certificado operativo (CO), el solicitante debe presentar la siguiente documentación, la cual será evaluada y autorizada por las unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas:*

- 1- Base principal de operaciones*
- 2- Organización técnica*
- 3- Manual de control de mantenimiento y de operaciones*
- 4- Equipo y personal técnico con que cuenta para la prestación del servicio, así como la comprobación de su capacidad técnica y experiencia, mediante documentos comprobatorios satisfactorios*
- 5- Lista de los vehículos ultraligeros*
- 6- Solicitud o certificación del cumplimiento de las normas ambientales (en el caso de utilizarlo en actividades de fumigación agrícola)*
- 7- Programa de instrucción para todo el personal técnico de tierra y de vuelo*
- 8- Habilitación y especificaciones de operación*
- 9- Lista de pilotos*
- 10- Seguros vigentes, bajo las coberturas previstas por el Instituto Nacional de Seguros con respecto a la responsabilidad civil y al denominado seguro de silla*
- 11-Evaluación técnica para determinar la conformidad de las instalaciones y los vehículos ultraligeros*

- b) *Para obtener un certificado de explotación, el solicitante debe presentar la siguiente documentación, la cual será evaluada y autorizada por la DGAC:*

- 1. Nombre, calidades y nacionalidad del solicitante. Si se trata de personas jurídicas, se debe acreditar la constitución legal de la sociedad y la personería del gestor.*
- 2. Clase de servicio que desea explotar.*
- 3. Aeródromos e instalaciones auxiliares que se pretende utilizar, con sus respectivos planos de ubicación y diseño.*

Los requerimientos de esta sección son únicamente para las actividades deportivas/recreativas y/o comerciales de vehículos ultraligeros motorizados (UML) y de la misma manera que todas las secciones anteriores, no le aplican a la operación de vehículos ultraligeros (UL) parapentes.



Aunado a lo anterior, cabe aclarar que no existe ningún requerimiento en la normativa RAC LPTA (Licencias al personal), en la cual se mencione que se deba emitir una licencia o certificado de idoneidad para los pilotos de vehículos ultraligeros (UL) parapentes.

Por tanto, esta Dirección General no requiere de Certificado Operativo (CO), Autorización Especial, Certificado de Aeronavegabilidad ni de licencia o certificado de idoneidad alguno para los pilotos de vehículos ultraligeros (UL) parapentes para que se realice dicha actividad.

Cordialmente,

Luis Miranda Muñoz
Subdirector General
Dirección General de Aviación Civil



C. Sr Fernando Naranjo Elizondo., Director General de Aviación Civil
Sr. Luis Diego Garcia Palma, Departamento de Seguridad Operacional y seguridad de la Aviación.
Archivo